

Se entenderán, en particular, modificados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento:

A) Los artículos 168, 169 y 344 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

B) Los artículos 83 y 84 del Reglamento del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

C) Los apartados primero y segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

1784 REAL DECRETO 940/1986, de 25 de abril, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, para el año 1986.

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción ha sido actualizada por el Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, por el que se regula el Régimen de Estimación Objetiva Singular en este Impuesto, dispone que los límites de operaciones señalados en el mismo deberán ser objeto de modificación en la misma proporción en que se altere el salario mínimo interprofesional.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por Real Decreto 474/1985, de 27 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para el año 1986, mediante revisión de un 8 por 100, que coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para dicho año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 103. Procedimiento simplificado de estimación objetiva singular. 1. En los términos de voluntariedad indicados, el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular es aplicable, exclusivamente, a aquellos sujetos pasivos que, ejerciendo actividades empresariales, no tengan a su servicio más de dos trabajadores en plantilla, ni su volumen anual de operaciones exceda de 5.778.000 pesetas.

A estos efectos, no tendrán la consideración de trabajadores en plantilla los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con la Empresa o patrón, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones en pesca de altura y costera, con retribuciones denominadas "a la parte".

2. En el procedimiento simplificado, el rendimiento neto de la actividad, cuando el volumen anual de ventas u operaciones no exceda de 5.778.000 pesetas, se determinará por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentren el citado volumen de operaciones y la cifra de 2.311.200 pesetas.

Los límites de operaciones señalados en este apartado se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

3. Cuando por un mismo sujeto pasivo o, en su caso, por una unidad familiar se ejerzan varias actividades empresariales, el número de trabajadores asalariados y los límites de volumen de operaciones previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderán al conjunto de las actividades empresariales ejercidas.

4. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado 2 de este artículo.»

Art. 2.º La letra c) del apartado 1 del artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«C) Si hubieran optado por el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por:

1. Hasta el volumen de ventas o ingresos de 2.311.200 pesetas, el 2 por 100 de los rendimientos netos, determinados de acuerdo con esta modalidad.

2. Cuando el volumen de ventas o ingresos exceda de 2.311.200 pesetas, se aplicará además el 5 por 100 a los rendimientos netos, correspondientes a dicho exceso.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos que, estando acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo

volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1985, hubiere excedido de 5.350.000 pesetas, sin superar la cifra de 5.778.000 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante el período a que se refiere la disposición final única.

DISPOSICION FINAL UNICA

Las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto regirán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11785 REAL DECRETO 941/1986, de 9 de mayo, por el que se fija el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 1985.

El Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable, modificó determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto.

Entre los modificados figura el artículo 145, relativo al plazo de presentación de declaraciones que, con carácter general, quedó fijado entre el 1 de mayo y el 20 de junio de cada año, con la excepción de las declaraciones con derecho a devolución que podrían presentarse hasta el 30 de junio, y sin perjuicio de las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda respecto al anticipo o prórroga de estos plazos, y para determinados contribuyentes o zonas territoriales concretas.

Circunstancias ajenas a la fiscalidad, especialmente la publicación del Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones obligan al señalamiento de un plazo distinto para presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio de 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985, será el que media entre el 1 de mayo y el 5 de julio de 1986. Por excepción, las declaraciones con derecho a devolución podrán presentarse hasta el 15 de julio.

Idéntico plazo regirá para las declaraciones a presentar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referido al mismo ejercicio.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11786 REAL DECRETO 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes.

La ordenación del sistema educativo necesita de una amplia flexibilidad que permita la introducción de las modificaciones y reformas que nuestra sociedad demande. No obstante, difícilmente podrán llevarse a cabo reformas educativas eficaces si no se fundamentan en la formulación de experimentaciones orientadas a tal fin. En todo caso, estas experiencias educativas han de realizarse dentro de un amplio margen de libertad que haga posible la efectiva

participación de cuantos se sientan interesados en ellas, ya que la libertad, la participación y el pluralismo no sólo son condición de la fecundidad y validez de estas experiencias, sino principios constitucionales que también en este ámbito han de hacerse realidad. Por ello, los poderes públicos, además de hacerlas posibles, han de favorecerlas, estimularlas y promoverlas.

Desde la perspectiva señalada, la estructura autonómica del Estado no sólo supone el reconocimiento de las peculiaridades de las diversas Comunidades que lo integran, sino que también facilita las atenciones que en el campo educativo dichas peculiaridades reclaman. Para la consecución de estos fines, corresponde al Estado establecer los procedimientos y condiciones aplicables a las experimentaciones educativas, en la medida en que las mismas afecten a sus competencias sobre la ordenación general del sistema educativo, las enseñanzas mínimas y demás condiciones para la obtención de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Procede, pues, fijar los cauces adecuados para el desarrollo de tales experiencias educativas, de acuerdo con las exigencias y principios ya indicados, sin perjuicio de las normas que, en uso de sus competencias, consideren oportuno dictar las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a las experimentaciones que se desarrollen en los Centros docentes, tanto ordinarios como experimentales, de los distintos niveles educativos, a excepción del universitario, que supongan alteración de las enseñanzas mínimas o de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria y requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

Art. 2.º Las experimentaciones a que se refiere el artículo anterior, tanto si se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de la homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, que se otorgará mediante Orden en la que se definirá la experimentación, el ámbito y duración de la misma, así como la equivalencia y efectos académicos y profesionales que correspondan a las enseñanzas incluidas en la experiencia.

Art. 3.º La aprobación de las referidas experimentaciones se otorgará previo informe, en su caso, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de dichos órganos.

Art. 4.º Las experimentaciones educativas a las que se refieren los artículos anteriores obtendrán en todo caso la homologación siempre que se hayan desarrollado en los términos establecidos por la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas facilitarán la información que el Ministerio de Educación y Ciencia solicite en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones aprobadas. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Administración Educativa de la respectiva Comunidad Autónoma podrán decidir la constitución de equipos conjuntos de especialistas que emitirán cuantos informes les sean requeridos por los órganos competentes de las correspondiente Administraciones educativas. Finalizadas las experimentaciones, las Comunidades Autónomas elaborarán, para su remisión al Ministerio, un informe en el que se pronunciarán sobre la posibilidad de generalizar el resultado de las mismas a todo el territorio nacional.

Art. 6.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá llevar a cabo experimentaciones educativas en todo el territorio nacional que tengan por objeto la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas o que afecten a las condiciones exigibles para obtención de títulos académicos y profesionales. En el diseño y desarrollo de estas experimentaciones se contará con la participación y colaboración de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Art. 7.º Con el fin de garantizar los derechos que asientan a padres y alumnos, les serán dados a conocer los proyectos de experimentación que directamente les afecten, con indicación de los objetivos y programación, así como de sus efectos académicos y profesionales.

Art. 8.º A fin de garantizar el conocimiento de los sectores afectados, las Administraciones educativas correspondientes harán

públicos los resultados y valoración de las experimentaciones llevadas a cabo.

Art. 9.º La participación de los Profesores en la programación y en el desarrollo de las experimentaciones educativas reguladas en el presente Real Decreto se valorará como mérito a efectos de la carrera docente, en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

11787 REAL DECRETO 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

El Real Decreto 1005/1985, de 26 de junio, reguló provisionalmente los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios en el curso 1985-86, desarrollando el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, precepto que, a tenor de la disposición final tercera de la misma Ley, tiene carácter orgánico, por desarrollar el derecho fundamental al estudio recogido en el artículo 27 de la Constitución y que dispone que corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios.

La aplicación de dicho Real Decreto ha permitido a las Universidades adaptar las demandas de plazas a sus disponibilidades docentes reales, al tiempo que ha conducido a una distribución de los estudiantes entre los distintos Centros universitarios, armonizando el respeto al derecho al estudio con la necesaria calidad de las enseñanzas impartidas en aquéllos, mediante la aplicación de criterios de valoración basados en los méritos aducidos por cada estudiante en aquellos Centros en que hubiera una inadecuación entre su capacidad objetiva y el número de plazas solicitado.

La experiencia obtenida en la aplicación del referido Real Decreto, aconseja introducir modificaciones tendentes, fundamentalmente, a la revisión de los criterios de valoración utilizados en la búsqueda de una estimación más estricta de los méritos académicos aducidos por cada aspirante a entrar en la Universidad. Así, se establece como criterio de valoración preferente para entrar en las Escuelas Universitarias la superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, al mismo tiempo que se diferencia entre los estudiantes que han superado estas pruebas en junio y aquellos que lo han hecho en septiembre, lo que introduce una matización justa y debe facilitar a las Universidades los procesos de adscripción de los estudiantes.

Se establece también en este texto de Real Decreto la posibilidad de que un alumno repita, por una sola vez, las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, dándole así la oportunidad de mejorar la nota para conseguir acceder a los estudios a los que se sienta vocacionalmente inclinado.

Por último, se regula en el presente Real Decreto un régimen singular para las Universidades de la Comunidad Autónoma de Madrid, que por su tamaño presentan complejidades singulares, posibilitando en esta Comunidad Autónoma que los estudiantes accedan a cualquiera de sus Universidades, con independencia del Centro en el que hubieran realizado el Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Podrán solicitar el ingreso en los diferentes Centros de cualquier Universidad los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la misma.

2. Ninguna Universidad podrá dejar plazas vacantes en un Centro mientras existan solicitudes para el mismo formuladas por